

**Expediente 490-94****AREQUIPA**

Lima, veintisiete de enero de mil novecientos noventicinco.-

VISTOS, con los acompañados: y **CONSIDERANDO**: que si bien el artículo mil noventa y seis del Código Civil de mil novecientos treintiseis establecía que la acción de simulación era imprescriptible entre las partes, el Código Civil actual modificó tal concepto al establecer en los incisos primero y cuarto del artículo dos mil uno los plazos de prescripción de diez años, para solicitar la nulidad del acto jurídico y de dos años para la anulabilidad; que asimismo el actual Código hace la distinción en sus artículos ciento noventa y cinco y ciento noventa y seis, sobre la simulación absoluta que es la que aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo, de la relativa que es cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, distinción que es importante, porque en su artículo doscientos diecinueve señala como causa de nulidad del acto jurídico, la simulación absoluta y en su artículo doscientos veintinueve, como motivo de anulabilidad la simulación relativa; que en este caso estamos ante la simulación relativa, porque se sostiene en la demanda que las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, porque se ha simulado la persona del comprador, que no es la que figuraba en el contrato sino el actor; que estableciendo el artículo dos mil ciento veintidós del Código vigente en lo que se refiere a los plazos de prescripción surte sus efectos, si ha transcurrido tal término, a partir de su vigencia, resulta evidente que tratándose la anulabilidad del acto jurídico por simulación relativa, cuyo plazo de prescripción es de dos años, ha transcurrido con exceso dicho término a partir de la vigencia del nuevo Código, porque el acto jurídico cuya nulidad se solicita por simulación se celebró el quince de febrero de mil novecientos setentitrés y la demanda ha sido incoada el dieciseis de enero de mil novecientos ochentinueve, por lo que la excepción de prescripción es procedente; que los fundamentos de la sentencia de vista para denegar la demanda acumulada de reivindicación, se encuentran arreglados a ley; declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas noventa y tres, su fecha treintinueve de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que revocando la apelada de fojas ochocientos sesentitrés, su fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y tres, declara fundada la prescripción de acción deducida por Luis Acuña y Sonia Díaz de Acuña en contra de la acción de nulidad de contrato y demás cargos y, en consecuencia **NULO** todo lo actuado respecto de la indicada demanda de fojas cincuenta y cuatro e improcedente la misma e **IMPROCEDENTE** la demanda acumulada sobre reivindicación, entrega de bien, cobro de frutos, daños y perjuicios y otros conceptos; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; en los seguidos por Alvaro Acuña Peñaranda con Luis Acuña Peñaranda y otra sobre nulidad de contrato y otros conceptos; y los devolvieron.-

SS. RONCALLA, REYES, VASQUEZ, LOZADA, ECHEVARRIA

Se publicó conforme a Ley



DRA. ELIZABETH RABANAL G., Secretaria (P), Sala Civil, Corte Suprema de la República